

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA: AL
ESP 6/2015:

25 de marzo de 2015

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de conformidad con las resoluciones 27/1, 26/12, 25/13, y 27/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros, del 13 de marzo de 2015, sobre la no continuación de procedimientos de extradición pasiva, solicitados por las autoridades argentinas, contra veinte ciudadanos españoles, por una serie de hechos acontecidos en los años 1970 en España.

Según la información recibida:

En aplicación del principio de jurisdicción universal el Juzgado Criminal y Correccional Federal No. 1 de Buenos Aires (Argentina), en la causa No. 4591/2010 denominada “N.N. por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas”, la Jueza María Servini de Cubría dictó un Auto resolutivo imputando 20 personas, entre ellas ex altos funcionarios, incluyendo ex ministros, del régimen franquista, ordenando su detención preventiva con fines de extradición. Tres de ellas habrían fallecido recientemente, llevando a 17 el número de imputados en la causa.

El 12 de noviembre de 2014, Interpol Argentina habría cursado una orden de detención preventiva con fines de extradición de los imputados. El Gobierno

español habría solicitado la suspensión de dicha orden. La Jueza Servini de Cubría habría luego remitido el 18 de noviembre de 2014 una orden de extradición directamente al Ministerio de Justicia, ordenando la detención preventiva de los imputados con fines de extradición y a efectos de recibirles declaración indagatoria.

Los cargos imputados refieren a violaciones graves de los derechos humanos perpetradas durante el régimen franquista, incluyendo varios casos de tortura; la firma y convalidación de sentencias de pena de muerte, por ‘garrote vil’ y fusilamientos, ordenadas por tribunales militares en el marco de procesos judiciales en los cuales se señalan varias irregularidades; el caso de la muerte por disparo de arma de fuego de cinco trabajadores, incluyendo un menor de edad, en el marco de la represión por parte de las fuerzas de seguridad de una movilización de trabajadores en Vitoria el 3 de marzo de 1976; así como la sustracción y desaparición de un bebé recién nacido. Según la orden de extradición, “los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad por lo que, en uno u otro caso la acción y la pena son imprescriptibles y sus responsables están sujetos a persecución a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal”.

Se reporta que el 13 de marzo de 2015, el Consejo de Ministros habría aprobado un “Acuerdo sobre la no continuación de procedimientos de extradición pasiva, solicitados por las autoridades argentinas, contra veinte ciudadanos españoles”, por una serie de hechos acontecidos en los años 1970. La página de internet del Gobierno indica que “[d]espués de los informes jurídicos correspondientes, y contando con el informe en su día de la Audiencia Nacional, la denegación de la concesión de las extradiciones se basa en los siguientes motivos: el principio de jurisdicción preferente, por el cual, cuando la Ley de un Estado prevé la competencia para enjuiciar a sus ciudadanos, es motivo suficiente para no conceder la extradición; el principio de la extinción de la responsabilidad criminal, pues los delitos que supuestamente se les imputan fueron cometidos en los años 70 y la Ley penal de entonces, el Código Penal de 1973, tenía una previsión de extinción de la responsabilidad de quince años; y el principio de la no doble incriminación”.

Solicitudes de extradición relacionadas a la misma causa habían sido cursadas en septiembre de 2013 contra dos personas imputadas por delitos de tortura. Se reporta que ambos imputados habrían sido llamados a declarar ante la Audiencia Nacional, y que el Juez competente habría ordenado en diciembre de 2013 la entrega de sus pasaportes y prohibido su salida del territorio español. Se reporta que a la fecha ninguno de los dos imputados habría sido extraditado a Argentina, ni que se hayan iniciado investigaciones en España sobre las alegaciones de tortura.

Tomamos nota de las aclaraciones del Gobierno que señala que “[t]anto el Ministerio de Justicia como los Órganos Judiciales españoles han colaborado con las investigaciones judiciales abiertas en Argentina. En concreto, el Ministerio de Justicia ha dado trámite a todas las solicitudes de auxilio judicial internacional recibidas, siempre que han sido solicitadas sobre la base de los Convenios Internacionales sobre auxilio

judicial internacional suscritos por España” (respuesta del Gobierno al informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su visita oficial a España, [A/HRC/27/49/Add.3](#), 23 de diciembre 2014).

Expresamos sin embargo grave preocupación por la decisión del Consejo de Ministros sobre la no continuación de los procedimientos de extradición solicitados por las autoridades argentinas contra ciudadanos españoles, por una serie de delitos que incluyen crímenes que podrían constituir violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidas durante el franquismo. Expresamos grave preocupación por el desamparo en el cual esta decisión dejaría a las víctimas y los familiares de víctimas de estas violaciones, en particular por la denegación de su derecho a la justicia y a la verdad.

Recalamos la obligación internacional del Estado de extraditar o juzgar los responsables de estos delitos, y que sólo podrá denegarse la extradición de los acusados si la justicia española inicia las investigaciones y juzga a los responsables. Reconocemos que cabe entre las competencias del Poder Ejecutivo la posibilidad de denegar la solicitud de extradición anteriormente mencionada, pero en contraparte, esta prerrogativa conlleva la obligación del Estado de garantizar, ante las jurisdicciones nacionales, el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho de las víctimas a la verdad.

Expresamos grave preocupación por los argumentos esgrimidos por el Gobierno, los cuales ignorarían y contradecirían las normas y estándares internacionales de los derechos humanos. En particular, el Estado español no puede escudarse en los principios de prescripción y extinción de la responsabilidad criminal para no juzgar o extraditar los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones graves de los derechos humanos se desprende, entre otros, del artículo 2.3 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”, ratificado por España el 27 de abril de 1977), de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 21 de octubre de 1987) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 24 de septiembre de 2009). Estas obligaciones existen concretamente en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7 del Pacto), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6 del Pacto) y las desapariciones forzadas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6 del Pacto). Mientras el Estado español no inicie investigaciones sobre las violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo aquellas cometidas durante el período franquista, estará incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En particular, recalamos el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho consuetudinario, la cual no puede ser sujeta a restricción o prescripción alguna, como establecido por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establecen que el plazo de prescripción de la acción penal en los casos de desaparición forzada sólo corre a partir del momento en que cesa la desaparición forzada (es decir a partir del momento en que se haya establecido la suerte o el paradero de la persona), el plazo debe ser prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito y debe garantizarse el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción. No prescribe el delito de desaparición forzada cuando constituye crímenes de lesa humanidad. Recordamos asimismo el carácter continuado (permanente) del delito de desaparición forzada, tal como se estipula en el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y en el comentario general sobre la desaparición forzada como un delito continuado del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. Tomamos nota del proyecto de reforma del Código Penal actualmente en debate en el Parlamento, que contemplaría revisar la tipificación del delito de desaparición forzada, como delito con carácter autónomo.

El Estado tampoco puede justificar la denegación de extradición por el principio de jurisdicción preferente y el principio de la no doble incriminación, ya que en el presente caso, a la fecha, ninguna investigación habría sido iniciada por los delitos anteriormente mencionados.

Asimismo, como fue recalcado en los informes del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la aplicación de la Ley de Amnistía (Ley 46/1977) en los casos de delitos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos, no es compatible con las normas y estándares internacionales de los derechos humanos (ver [A/HRC/27/56/Add.1](#), paras. 67-84).

Nos preocupa sobremanera que el Consejo de Ministros pudiera ignorar las recientes conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité contra la Desaparición Forzada ([CED/C/ESP/CO/1](#), 12 de diciembre 2013), el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ([A/HRC/27/49/Add.1](#), 2 de julio 2014) y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ([A/HRC/27/56/Add.1](#), 22 de julio de 2014) - no sólo por no tomar en cuenta estas recomendaciones en el proceso de toma de decisión, sino por haber adoptado un Acuerdo que iría en sentido contrario de las mismas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.

2. Sírvanse proporcionar copia del Acuerdo del Consejo de Ministros, del 13 de marzo de 2015, sobre la no continuación de procedimientos de extradición pasiva, solicitados por las autoridades argentinas, contra veinte ciudadanos españoles, por una serie de hechos acontecidos en los años 1970. Sírvase proporcionar información detallada sobre los elementos que justificaron dicha decisión, indicando de qué forma esta decisión es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos mencionados en la presente comunicación.

3. Sírvase indicar en qué momento del proceso de decisión fueron consideradas las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; o indicar qué argumentos fueron esgrimidos por el Consejo de Ministros para no tomar dichas recomendaciones en consideración.

4. Sírvase indicar qué medidas se han tomado para informar a las víctimas, sus familiares y querellantes en dicha causa, así como al público en general, sobre el contenido del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros.

5. En caso de confirmarse la denegación de extradición, sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar que no pudieran aplicarse amnistías, que se investigaran y que sean juzgados los presuntos responsables de violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad ocurridas durante el régimen franquista, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para ajustar la legislación y los procedimientos judiciales en España para que se reconozca la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los delitos de tortura. Favor indicar qué medidas han sido tomadas para reconocer el carácter continuado del delito de desaparición forzada en la legislación española, en particular en el proceso de reforma del Código Penal.

7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas por el Gobierno para formular y difundir una posición y mensaje claro de apoyo a las investigaciones y procesos judiciales en relación con crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos, incluyendo aquellos cometidos durante el régimen franquista.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos cometidos durante el franquismo, de conformidad a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos en vigor en España, que conlleva la obligación del Estado de extraditar o juzgar los responsables de estos delitos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en la mayor brevedad posible, ya que existe la posibilidad de que expresemos

nuestras preocupaciones públicamente en un futuro cercano, considerando que las informaciones recibidas son suficientemente fiables y serias para justificar nuestra atención inmediata. Nuestra declaración pública indicaría que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar el caso.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ariel Dulitzky
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias

Christof Heyns
Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Pablo De Greiff
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, recordamos que la obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones graves de los derechos humanos se desprende, entre otros, del artículo 2.3 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por España el 27 de abril de 1977), de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada el 21 de octubre de 1987) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada el 24 de septiembre de 2009).

En particular, el Comité de Derechos Humanos recalca en su Observación general no.31 (2004) que “el párrafo 3 del artículo 2 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”. Agrega que “[s]e requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. (...) El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo”.

El Comité recalca además que “[c]uando las investigaciones [...] revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzadas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, puede ser un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Por lo tanto, en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto a los que se hace referencia en este párrafo, los Estados Parte de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías (véase la Observación general No. 20 (44)) y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones. Los Estados Parte deben también prestarse

asistencia recíproca para hacer comparecer ante la justicia a los sospechosos de haber cometido actos que violen las disposiciones del Pacto y que sean sancionables con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional.” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, paras. 15 y 18).

En su informe sobre su visita oficial a España, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, recordando la obligación internacional del Estado de extraditar o juzgar y que sólo podrá denegarse la extradición de los acusados si la justicia española inicia las investigaciones y juzga a los responsables, recomendó al Estado español “[a]segurar la colaboración de la justicia española con procedimientos judiciales en el exterior y tomar medidas contra el debilitamiento del ejercicio de la jurisdicción universal por parte de tribunales españoles” (A/HRC/27/56/Add.1, paras. 84 y 104 (s)). Recomienda además “valorar las alternativas y privar de efecto las disposiciones de la Ley de Amnistía que obstaculizan todas las investigaciones y el acceso a la justicia sobre violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y el franquismo”.

Asimismo, quisiéramos recordar el artículo 12 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que requiere que todo Estado Parte vele por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y el artículo 7 de la Convención que requiere que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura. En este sentido, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos. Recordamos además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), que establece que el derecho internacional contempla la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros malos tratos. El Relator Especial recalca en este informe que la Convención contra la Tortura prevé tres pilares fundamentales en la lucha contra la tortura, que son la obligación de los Estados de asegurar la justicia e impedir todos los actos de tortura y garantizar la reparación por ellos. La obligación de investigar es esencial para lograr los tres pilares principales (párrafo 21). Es más, el hecho de que no se investigue, junto con la falta de rendición de cuentas, perpetúa la práctica de la tortura y otros malos tratos (párrafo 20).

Por su parte, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias estipula que los gobiernos deberán velar por que sean juzgadas las personas sospechadas de haber participado en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito (principio 18).

Quisiéramos también recordar la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar la protección de las personas, en particular que deberá poderse hacer una

investigación mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada (artículo 13 párrafo 6), que todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos (artículo 17 párrafo 1) y que los autores o presuntos autores de actos de desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal (artículo 18 párrafo 1). Asimismo, establece que los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen; y que la apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales (artículo 20 párrafos 1 y 3). Recordamos también los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre la desaparición forzada como delito continuado (A/HRC/16/48 (para.39)), sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad (A/HRC/13/31 (para.39)) y sobre el artículo 18 de la Declaración sobre desapariciones, amnistía e impunidad (E/CN.4/2006/56 (para. 49)).

Recordamos asimismo las recomendaciones dirigidas al Estado español por parte del Comité contra la Desaparición Forzada, que “teniendo en consideración el régimen de prescripción vigente en España en relación con los delitos de carácter permanente, insta al Estado parte a que vele por que los plazos de prescripción se cuenten efectivamente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, es decir, desde que la persona aparece con vida, se encuentran sus restos o se restituye su identidad. Asimismo, lo exhorta a que asegure que todas las desapariciones forzadas sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal; que se adopten las medidas necesarias, legislativas o judiciales, con miras a superar los obstáculos jurídicos de orden interno que puedan impedir tales investigaciones, en particular la interpretación que se ha dado a la ley de amnistía; que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos; y que las víctimas reciban reparación adecuada que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género”. Asimismo el Comité recomienda que “el Estado parte vele por que se asegure el auxilio judicial necesario, incluyendo el suministro de todas las pruebas que obren en su poder, a las autoridades de otros Estados partes que así lo soliciten en el marco de investigaciones de posibles casos de desaparición forzada. Asimismo, lo alienta a velar por que las autoridades correspondientes presten todo el auxilio posible cuando reciban solicitudes en los términos del artículo 15 de la Convención”. (CED/C/ESP/CO/1, paras 12 y 20.)

En su informe sobre su visita oficial a España, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, recomendó, en particular, “Continuar prestando y fortaleciendo el auxilio judicial, incluyendo el suministro de todas las pruebas que obren en su poder, en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a delitos

de desaparición forzada que se lleve a cabo en cualquier país por casos de desapariciones forzadas en España”.